



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) la decisión adoptada por el comité de selección carece de fundamento legal alguno, pues en las bases integradas no se estableció que el personal clave requerido se encuentre “habilitado” al momento de la presentación de las ofertas (para la admisión de las mismas), y es que, conforme al análisis efectuado, dicha condición resulta relevante para el inicio de la participación efectiva del profesional en el contrato, y no para la admisión de ofertas.”

**Lima, 21 de setiembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 21 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6360/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **F & F SOLUCIONES LOGISTICAS E.I.R.L.**, en el marco del **ítem N° 2** de la Adjudicación Simplificada N° 005-2022-SEMAN/FAP – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento, reparación de las estructuras, sistema eléctrico, renovación e instalación de las líneas de vida del hangar 1005 SEMAN PP-0135*”, **ítem N° 2**: para la contratación del “*Servicio de renovación e instalación de las líneas de vida del hangar 1005*” convocada por la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ - SERVICIO DE MANTENIMIENTO**, oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 15 de julio de 2022, la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ - SERVICIO DE MANTENIMIENTO**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 005-2022-SEMAN/FAP – Primera Convocatoria, por relación de ítems, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento, reparación de las estructuras, sistema eléctrico, renovación e instalación de las líneas de vida del hangar 1005 SEMAN PP-0135*”, con un valor estimado total de S/ 254,692.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

En el procedimiento de selección se convocaron, entre otros, el siguiente ítem:

- **Ítem N° 2**, para la contratación del “*Servicio de renovación e instalación de las líneas de vida del hangar 1005*”, por un valor estimado de S/ 193,392.00 (ciento noventa y tres mil trescientos noventa y dos con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3171-2022-TCE-S4

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley** y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 26 de julio de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 9 de agosto del mismo año, se registró en el SEACE, la declaratoria de desierto del **ítem N° 2** del procedimiento de selección; conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				BUENA PRO	
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN				CALIFICACIÓN
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
2R BUSINESS ENGINEERING S.A.C.	ADMITIDO	S/ 50,000.00	-	-	RECHAZADA	
F & F SOLUCIONES LOGISTICAS E.I.R.L.	NO ADMITIDO					

Conforme el “Acta de apertura electrónica, evaluación de las ofertas y calificación: servicios en general” registrado en el SEACE el 9 de agosto de 2022, el comité de selección decidió no admitir la oferta del postor **F & F SOLUCIONES LOGISTICAS E.I.R.L.**, por el siguiente motivo:

*El comité de selección, después de realizar la verificación en el link: <https://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultacol/>, evidenció que el Ingeniero Mecánico propuesto en su oferta (Folios 18 y 19), no se encuentra habilitado, por lo tanto no cumple con lo descrito en el acápite a. del literal B de los numerales 7.2 y 7 del numeral 3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA del Capítulo III REQUERIMIENTO de las Bases Integradas (Página 27)*

*Por lo anteriormente expuesto, este comité de selección consideró la oferta como NO ADMITIDA, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice:*

*“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

2. Mediante Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 12 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y enviados en las mismas fechas al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **F & F SOLUCIONES LOGISTICAS E.I.R.L.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de su oferta, **ii)** se revoque la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección, **iii)** se evalúe y califique su oferta, y **iv)** se le otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección a su representada.

Para dicho efecto, expuso los siguientes argumentos:

- Manifiesta que, en las bases integradas del procedimiento se indicó que el comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.
- Refiere que, en el literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, para dar cumplimiento al requisito de la formación académica, se requirió la presentación del título profesional, inscrito en la SUNEDU.
- Indica, que a folio 18 y 19 de su oferta, obran el diploma del ingeniero mecánico propuesto, y el reporte generado del portal web de la SUNEDU; por tanto, el requisito de calificación fue acreditado.
- No obstante, el comité de selección decidió desestimar la oferta, declarándola no admitida sin tener en consideración las reglas previstas en la normativa de contrataciones, a efectos de determinar la admisión, evaluación y calificación.
- Sostiene que, para considerar una oferta como “no admitida”, el comité de selección está en la obligación de verificar que las ofertas cumplan con lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 del Reglamento, así como los documentos establecidos en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases, y en función de ello determinar si las mismas responden o no a los requisitos funcionales.

Luego, se debe determinar el orden de prelación, y posteriormente la calificación, de acuerdo a los requisitos de las bases.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

- Precisa que, su representada a folios 1 al 13 de su oferta, incluyó los documentos previstos en las bases para la admisión de las ofertas. Asimismo, a folios 14 al 52 de la oferta, se incluyeron los documentos exigidos para la calificación.
- Señala que, si bien los términos de referencia establecen que el personal clave requerido debe encontrarse “colegiado” y “habilitado”, dichos documentos precisan también una condición muy clara respecto a la “habilitación”, esto es, que sea acreditada previo a la suscripción del contrato. Indica que, el área usuaria tuvo en cuenta que la habilitación del ingeniero no debía ser exigida para la presentación de las ofertas.
- Menciona que, en el acápite 1 del numeral 4 del Pronunciamiento N° 691-2012/DSU, dispuesto como precedente de observancia obligatoria, se regula que, la colegiatura y habilitación de los profesionales se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución del contrato.

Asimismo, cita la Resolución N° 2007-2020-TCE-S1, donde se indicó que no se debe requerir la colegiatura y habilidad de los profesionales propuestos como personal profesional clave en la oferta del postor, pues su relevancia no coincide necesariamente con la presentación de ofertas, sino con el inicio de la participación efectiva con el contrato.

- En ese sentido, el hecho que el ingeniero mecánico, propuesto como personal clave, no se encuentre habilitado no constituye un elemento determinante para la no admisión o descalificación de la oferta.
- Trae a colación, la Opinión N° 007-2019/DTN y la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Del mismo modo, cita el artículo 4 de la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República; y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28858, que complementa la Ley N° 16053.
- Menciona que, para que un ingeniero pueda desempeñar sus funciones debe, en primer lugar, haber obtenido su grado académico, asimismo debe hallarse inscrito en su respectivo colegio, así como encontrarse habilitado para tal fin. Sin embargo, para ejercer sus labores debe contarse con un



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

contrato vigente, situación que no se evidencia en el caso concreto, debido a la fase en la que se encuentra el procedimiento de selección.

- Finalmente, indica que su representada ha cumplido con acreditar los documentos para la admisión, evaluación y calificación de ofertas. En ese sentido, corresponderá que sea adjudicado con la buena pro, considerando que la oferta del otro postor fue rechazada.

Por tanto, el comité de selección debió admitir la oferta de su representada, evaluarla y calificarla conforme a lo establecido en las bases.

- Solicita que, se revoque la decisión del comité de selección, se deje sin efecto la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección, y se adjudique la buena pro a su representada, pues se cuenta con la información suficiente para efectuar el análisis sobre el fondo del asunto.
3. Con Decreto del 17 de agosto de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

4. El 24 de agosto de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 0029-2022, donde se pronuncia sobre el recurso impugnativo, manifestando los siguientes argumentos:
- Señala que, el comité de selección para la revisión de las características y/o requisitos y condiciones de los términos de referencia detallados en la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

sección específica de las bases, realizó la verificación en el link: <https://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultacol/>, (no se exigió documentación de la habilitación), apreciándose que el ingeniero mecánico propuesto no se encontraba habilitado, por tanto el Impugnante no habría cumplido con lo descrito en el acápite a.- del literal B de los numerales 7.2 y 7 del numeral 3.1 Términos de Referencia del Capítulo III de las bases integradas.

- Menciona que, el Impugnante para la admisión de su oferta presentó el Anexo N° 3, donde declara cumplir con los términos de referencia, cuyo literal a. del numeral 8.1.1 del Capítulo III de las bases integradas, disponen que el supervisor o inspector del servicio deberá ser un ingeniero mecánico colegiado y habilitado, situación que para el presente caso no se cumple.
  - Afirma que, el comité de selección actuó conforme al numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento.
  - Sostiene que, con la finalidad de asegurar que el personal clave requerido como supervisor o inspector del servicio sea el idóneo para ejecutar el servicio, el comité de selección verificó en el link mencionado, la condición del ingeniero mecánico propuesto, quien no se encontraba habilitado, pese a que el postor presentó la Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia (Anexo N° 3).
5. Con Decreto del 26 de agosto de 2022, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
  6. Mediante Decreto del 1 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 7 del mismo mes y año.
  7. Por Escrito N° 3 presentado el 2 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló argumentos adicionales, a efectos de refutar lo señalado por la Entidad en su informe técnico legal, indicando que se pretende inducir a error al Tribunal, al manifestarse de forma falaz, que el Anexo N° 3 sería insuficiente para el cumplimiento de las características y/o requisitos y condiciones previstas en los términos de referencia, en la medida que el literal a. del numeral 8.1.1 del Capítulo III de las bases, exige que el profesional se encuentre colegiado y habilitado, pues se deja de lado que, la acreditación de la colegiatura y la habilidad deben ser presentados previo a la suscripción del contrato.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

8. Con Oficio NC-70-SMGL-AD-N° 0409 presentado el 5 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.
9. Mediante Decreto del 5 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
10. Con Escrito N° 4 presentado el 6 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
11. El 7 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes de la Entidad y el Impugnante.
12. A través del Decreto del 7 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
13. Con Decreto del 12 de setiembre de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 7 del mismo y año, el cual declaró el expediente listo para resolver, en atención al descanso médico del vocal Cristian Joe Cabrera Gil, programándose nueva audiencia pública para el 19 de setiembre de 2022.
14. A través del Oficio N° NC-70-SMGL-N° 0420 presentado el 14 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.
15. Con Escrito N° 5 presentado el 16 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
16. El 19 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad.
17. Mediante Decreto del 19 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, **F & F SOLUCIONES LOGISTICAS E.I.R.L.**, en el marco del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea mayor a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 254,692.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.
5. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de su oferta, **ii)** se revoque la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección, **iii)** se evalúe y califique su oferta, y **iv)** se le otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

6. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 16 de agosto de 2022, considerando que la declaratoria de desierto del Ítem N° 2 del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 9 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 12 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante presentó su recurso de apelación.

Por tanto, ha quedado establecido que **el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.**

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

7. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente del Impugnante, el señor Guido Vonclay Valencia Lora.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de declarar desierto el ítem N° 2 del procedimiento de selección, y de no admitir la oferta del Impugnante, le causa agravio a éste en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dichos actos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

11. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*

12. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de su oferta, **ii)** se revoque la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección, **iii)** se evalúe y califique su oferta, y **iv)** se le otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

13. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

#### **A. PRETENSIONES:**

14. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección.
- Se evalúe y califique su oferta.
- Se le otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección a su representada.

#### **B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

16. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el **19 de agosto de 2022**, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>2</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el **24 del mismo mes y año**.

Al respecto, ningún postor distinto al Impugnante se ha apersonado al procedimiento de selección, ni han absuelto el traslado del recurso de apelación.

17. Cabe precisar que, el Impugnante mediante Escrito N° 3 presentado el 2 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, formuló alegatos adicionales; sin embargo, al ser un escrito presentado con posterioridad, no será considerado por este Tribunal para la determinación de los puntos controvertidos. Sin perjuicio de verificar, si el mismo constituye una prueba adicional que coadyuvará a la resolución del presente procedimiento.
18. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
  - Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, debiéndose tener por admitida, y en consecuencia, debe

<sup>2</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

revocarse la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

- Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Impugnante, y en consecuencia, debe otorgársele la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

#### **C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

19. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
20. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
21. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteado en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, debiéndose tener por admitida, y en consecuencia, debe revocarse la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección.***

22. Sobre el particular, el Impugnante manifiesta que en el literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas, se requirió la presentación del título profesional inscrito en SUNEDU, para dar cumplimiento al requisito de formación académica del personal clave.

Indica que, a folios 18 y 19 de su oferta, obra el diploma del ingeniero mecánico



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

propuesto, y el reporte generado del portal web de la SUNEDU; por tanto, menciona que el requisito de calificación fue acreditado.

Señala que, si bien los términos de referencia establecen que el personal clave requerido debe encontrarse “colegiado” y “habilitado”, dicho documento precisa también que esto debía acreditarse previo a la suscripción del contrato. Precisa que, el área usuaria tuvo en cuenta que la habilitación del ingeniero no debía ser exigida para la presentación de las ofertas.

Trae a colación, el Pronunciamiento N° 691-2012/DSU y la Resolución N° 2007-2020-TCE-S1, donde se estableció que la colegiatura y habilitación de los profesionales propuestos se requerirán para el inicio de la participación efectiva en la ejecución del contrato.

Afirma que, el hecho que el ingeniero mecánico propuesto no se encuentre habilitado, no constituye un elemento determinante para la no admisión o descalificación de la oferta.

Trae a colación la Opinión N° 007-2019/DTN, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la Ley N° 16053, y el Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA, para sostener que, para que un ingeniero pueda desempeñar sus funciones debe, primero, haber obtenido su grado académico, asimismo, debe estar inscrito en el colegio profesional, así como encontrarse habilitado para tal fin, sin embargo, para ejercer sus labores debe encontrarse con un contrato vigente, situación que no ocurre en el presente caso, debido a la fase del procedimiento de selección.

- 23.** Por su parte, la Entidad indicó que el comité de selección realizó la verificación del link: <https://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultacol/>, más no exigió la documentación de la habilitación profesional; señala que, en dicho link se identificó que el ingeniero propuesto no se encontraba habilitado, por tanto el Impugnante no habría cumplido con lo descrito en el acápite a.- del literal B de los numerales 7.2 y 7 del numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas.

Menciona que, el Impugnante para la admisión de la oferta presentó el Anexo N° 3, donde declara cumplir con los términos de referencia, en el cual se dispone que el supervisor o inspector del servicio deberá ser un ingeniero mecánico colegiado y habilitado, situación que para el presente caso no se cumple.

Afirma, que el comité de selección actuó conforme al numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

Precisa que, con la finalidad de asegurar que el personal clave requerido como supervisor o inspector del servicio sea el idóneo, el comité de selección verificó la condición del profesional, quien se encontraba inhabilitado.

24. A efectos de absolver la presente controversia, resulta pertinente mencionar que, conforme el “Acta de apertura electrónica, evaluación de las ofertas y calificación: servicios en general” registrado en el SEACE el 9 de agosto de 2022, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, por el siguiente motivo:

*El comité de selección, después de realizar la verificación en el link: <https://cipvirtual.cip.org.pe/siccolegiacionweb/externo/consultacol/>, evidenció que el Ingeniero Mecánico propuesto en su oferta (Folios 18 y 19), no se encuentra habilitado, por lo tanto no cumple con lo descrito en el acápite a. del literal B de los numerales 7.2 y 7 del numeral 3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA del Capítulo III REQUERIMIENTO de las Bases Integradas (Página 27)*

*Por lo anteriormente expuesto, este comité de selección consideró la oferta como NO ADMITIDA, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice:*

*“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.*

Como se aprecia, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, porque verificó (en el portal web del colegio profesional respectivo) que el profesional propuesto en los folios 18 y 19 de su oferta no se encuentra habilitado, por lo que consideró que no cumple lo descrito en el acápite a. del literal B de los numerales 7.2 y 7 del numeral 3.1. Términos de Referencia del Capítulo III de las bases integradas.

25. Al respecto, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que a folio 18 y 19 de su oferta, presentó como personal clave al ingeniero mecánico, Godofredo Marcial Barrera Angulo.
26. Ahora bien, corresponde traer a colación que, en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas establecieron los siguientes documentos de presentación obligatoria, para la admisión de las ofertas:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3171-2022-TCE-S4

### 2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>3</sup>, la siguiente documentación:

#### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

##### 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

###### ÍTEM PAQUETE N° 1 y N° 2

- a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

###### Advertencia

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>4</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (**Anexo N°2**)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo N° 3**)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3171-2022-TCE-S4

e) Declaración jurada de garantía del servicio prestado por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

f) Declaración jurada de responsabilidad de proporcionar los equipos de protección personal y dispositivos de seguridad al personal de trabajadores a su cargo.

El postor proporcionará obligatoriamente y asumirá la responsabilidad del uso de los equipos de protección personal (casco, guantes, lentes, mandiles, botines, entre otros) y dispositivos de seguridad; que permitan a sus trabajadores, realizar las labores debidamente protegidos en función de la actividad que éstos desarrollan durante el servicio, así como la prevención de accidentes al personal del SEMAN.

g) Declaración jurada de responsabilidad de daños y perjuicios ocasionados al SEMAN y a terceros.

El postor se responsabilizará por los daños y perjuicios que pueda ocasionar al SEMAN y a terceros por los errores o fallas en estos servicios.

h) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)

i) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

j) El precio de la oferta en Soles, Adjuntar obligatoriamente el (Anexo N° 6).

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

De acuerdo a la sección expuesta, **no se aprecia que las bases integradas hayan establecido para la admisión de las ofertas, la presentación de un documento que acredite la habilitación profesional del personal propuesto por los postores.**

27. Con relación a ello, en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, se establece que, **para la admisión de las ofertas**, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52, y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Así también, en el artículo 52 del Reglamento, se indica lo siguiente:

**“Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas**

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.

b) Declaración jurada declarando que:

i. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

- ii. No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley;*
  - iii. Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444;*
  - iv. Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas;*
  - v. Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección;*
  - vi. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento;*
  - vii. Se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.*
- c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.*
- d) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, tratándose de consultorías en general.*
- e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.*
- Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.*
- f) El monto de la oferta y el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda. Tratándose de compras corporativas, el postor formula su oferta considerando el monto por cada Entidad participante.*
- Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluyen en su oferta los tributos respectivos.*
- El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales.”*

En ese sentido, se aprecia que en el Reglamento tampoco se ha previsto alguna disposición expresa, por la cual el comité de selección deba requerir a los postores, para la admisión de sus ofertas, la presentación de la documentación que acredite la “habilitación” profesional del personal clave propuesto.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3171-2022-TCE-S4

28. No obstante ello, en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, si se indicó que, además de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 del mismo cuerpo legal, el comité de selección, para la admisión de las ofertas, debe verificar *“si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases”*, siendo sobre la base de esta disposición que, en el presente caso, el comité de selección habría sustentado la no admisión de la oferta del Impugnante, indicando que en los términos de referencia se requirió que el personal clave propuesto cuente con la condición de “habilitado”.
29. Bajo dicho contexto, resulta pertinente indicar que, para el ítem N° 2 del procedimiento de selección, en el requerimiento del área usuaria (contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas), se requirió el siguiente personal clave:



**Personal clave**

a.- UN (01) SUPERVISOR O INSPECTOR DEL SERVICIO

Perfil

Ingeniero mecánico colegiado y habilitado, con experiencia mínima de cinco (05) años como supervisor o inspector en trabajos similares al objeto de la presente convocatoria.

Actividades

Supervisor o inspector en trabajos de instalación de líneas de vida horizontales y verticales.

b.- UN (01) TÉCNICO DE CONSTRUCCIÓN METÁLICA

Perfil

Experiencia mínima de cinco (05) años en trabajos similares al objeto de la presente convocatoria.

Actividades

Trabajos de instalación sobre estructuras metálicas de líneas de vida horizontales y verticales.

*\*Información extraída de la página 27 de las bases integradas.*

- Así pues, para el ítem N° 2 del procedimiento de selección, se requirió contar con dos (2) profesionales claves, entre ellos, un supervisor o inspector del servicio, cuyo perfil profesional sea de ingeniero mecánico “colegiado” y “habilitado”.
30. Del mismo modo, este Tribunal advirtió en el segmento 8.1.1 del apartado 8 del numeral 3.1 del mencionado requerimiento, que el área usuaria estableció,

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3171-2022-TCE-S4

entre otras, las siguientes condiciones:

### ÍTEM N° 2: RENOVACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS LÍNEAS DE VIDA DEL HANGAR 1005

a. **EL CONTRATISTA** previo a la suscripción del contrato, entregará la siguiente documentación:

- Relación y copia del seguro SCRT de los trabajadores que ejecutarán los trabajos, debiendo ser los mismos que presentó en su propuesta técnica y otros que serán parte del inicio y terminó de los trabajos a realizar, quienes se identificarán con su Documento Nacional de Identidad y/o Fotocheck correspondiente.
- Copia de las tarjetas de vacunación con la 3ra dosis contra la COVID-19 del personal propuesto.
- Copia del Título de Colegiatura y Certificado de Habilitación del Ingeniero Propuesto.

*\*Información extraída de la página 29 de las bases integradas.*

De esta manera, se aprecia que, si bien en el requerimiento se estableció que el profesional clave para ocupar el cargo de supervisor o inspector de servicio, debía ser un ingeniero mecánico “colegiado” y “habilitado”, lo cierto es que, **la copia del título de la colegiatura y el certificado de habilitación serían presentados previo a la suscripción del contrato**; es decir que, dichas condiciones recién serían verificadas para el perfeccionamiento del contrato, y no para la admisión de las ofertas.

31. Así las cosas, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, porque éste propuso en su oferta al ingeniero mecánico, Godofredo Marcial Barrera Angulo, para ocupar el cargo de supervisor o inspector del servicio, quien no se encontraba “habilitado” (hecho que no ha sido negado por este postor), para ello, el comité indicó en el acta respectiva, que para la admisión de las ofertas se debía determinar también si estas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, trayendo a colación que, al haberse presentado un profesional no habilitado no se cumplió con el “acápite a.- del literal B de los numerales 7.2 y 7 del numeral 3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIAL del Capítulo III” (sic).

No obstante ello, contrario a la motivación del comité de selección, se ha podido advertir que, si bien en el requerimiento el área usuaria estableció que el profesional clave requerido como supervisor o inspector del servicio debía tener la condición de “colegiado” y “habilitado”, lo cierto es que, **en el requerimiento se estableció también, que los documentos que acrediten la colegiatura y habilitación profesional se presentaran para la suscripción del contrato, y no**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

para la admisión de las ofertas.

32. En ese sentido, aun cuando el comité de selección no hubiera requerido al Impugnante la presentación de un documento para acreditar la “habilitación” del personal clave propuesto (en la etapa de admisión de ofertas), y que solo hubiera verificado dicha condición en el portal web del colegio profesional respectivo, para supuestamente corroborar la idoneidad del profesional propuesto, lo cierto es que, **el hecho que el profesional propuesto por el Impugnante no se haya encontrado “habilitado” no enerva su idoneidad profesional, ni mucho menos evidencia un incumplimiento a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas de las bases, en la medida que, en el propio requerimiento se indicó que la habilidad profesional recién debía ser acreditada para la suscripción del contrato.** Por tanto, lo alegado por la Entidad al absolver el recurso impugnativo carece de sustento alguno.
33. Resulta oportuno citar que, en el literal B.3.1 del acápite 3.1.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las **bases estándar** de la adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general (correspondiente a los requisitos de calificación), en concordancia con el Pronunciamiento N° 691-2012/DSU<sup>3</sup>, se estableció que no se debe requerir la colegiatura y habilidad de los profesionales propuestos como “personal profesional clave” en la oferta del postor, toda vez que, **si bien los profesionales deben encontrarse colegiados y habilitados para el ejercicio de su profesión, la relevancia de dicho requerimiento no coincide necesariamente con la presentación de las ofertas, sino con el inicio de su participación efectiva del contrato.**
34. En ese orden de ideas, resulta importante mencionar que, por el principio de libertad de concurrencia, las Entidades debe promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; en tanto que por el principio de competencia, los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público

<sup>3</sup> En dicho pronunciamiento, se indicó lo siguiente: “Al respecto, debe tenerse presente que, si bien dichos profesionales deben encontrarse habilitados y colegiados para el ejercicio de la profesión, cabe recalcar que ello no coincide con la presentación de las propuestas ni necesariamente con la suscripción del contrato respectivo entre la Entidad y el postor ganador de la buena pro, sino con el inicio de su participación efectiva en la ejecución del contrato. No obstante, y pese a no resultar obligatorio para las Entidades verificar la habilitación de los profesionales, por no ser empleadores de estos, este Organismo Supervisor recomienda que, de manera previa al inicio de la ejecución del contrato, las Entidades exijan al proveedor que ejecutará el contrato respectivo, acreditar que los profesionales que empleará para ello se encuentran colegiados y habilitados, hayan realizado sus estudios en el Perú o en el extranjero.”



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

que subyace a la contratación.

35. Siendo así, se aprecia que la decisión adoptada por el comité de selección carece de fundamento legal alguno, pues en las bases integradas no se estableció que el personal clave requerido se encuentre “habilitado” al momento de la presentación de las ofertas (para la admisión de las mismas), y es que, conforme al análisis efectuado, dicha condición resulta relevante para el inicio de la participación efectiva del profesional en el contrato, y no para la admisión de ofertas; por lo que, **corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante**, debiendo tenerla por **admitida**; así también, **debe revocarse la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección**, al contarse con una oferta válida y admitida.
36. En ese sentido, este extremo del recurso es declarado **fundado**.

***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Impugnante, y en consecuencia, debe otorgársele la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.***

37. En este punto, el Impugnante solicitó que este Tribunal evalúe y califique su oferta, y le otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.
38. Con relación a este petitorio, resulta oportuno mencionar que, en el Primer Punto Controvertido, se determinó que la oferta del Impugnante tiene la condición de **admitida**, por lo que se cuenta con una oferta válida en el procedimiento de selección, pendiente de evaluación y de corresponder, su posterior calificación, para después determinar si le corresponde la buena pro.

Ahora bien, conforme al numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; y que, los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones.

En ese sentido, considerando que el procedimiento de selección se encuentra a cargo de un comité de selección, corresponde que éste realice la evaluación, y calificación de la oferta del Impugnante, y no este Tribunal.

39. Por tanto, corresponderá que el comité de selección prosiga con la evaluación de la oferta del Impugnante, y de corresponder, su posterior calificación, para luego proseguir, con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

ítem N° 2 del procedimiento de selección, de ser el caso.

40. Siendo así, este extremo del recurso es declarado **infundado**; toda vez, que no corresponde a este Tribunal, evaluar y calificar la oferta del Impugnante, ni otorgarle la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.
41. Finalmente, considerando que el recurso será declarado **fundado en parte**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **F & F SOLUCIONES LOGISTICAS E.I.R.L.**, en el marco del **ítem N° 2** de la Adjudicación Simplificada N° 005-2022-SEMAN/FAP – Primera Convocatoria, efectuada por la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ - SERVICIO DE MANTENIMIENTO**, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento, reparación de las estructuras, sistema eléctrico, renovación e instalación de las líneas de vida del hangar 1005 SEMAN PP-0135”*, **ítem N° 2**, para la contratación del *“Servicio de renovación e instalación de las líneas de vida del hangar 1005”*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **REVOCAR** la no admisión de la oferta del postor **F & F SOLUCIONES LOGISTICAS E.I.R.L.** a la Adjudicación Simplificada N° 005-2022-SEMAN/FAP – Primera Convocatoria, debiendo tenerla por **ADMITIDA**.
  - 1.2 **REVOCAR** la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 005-2022-SEMAN/FAP – Primera Convocatoria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3171-2022-TCE-S4*

- 1.3 **DISPONER** que el comité de selección prosiga con la evaluación de la oferta del postor **F & F SOLUCIONES LOGISTICAS E.I.R.L.**, y de corresponder, con la calificación de la misma; y, posteriormente, prosiga con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección, de ser el caso.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **F & F SOLUCIONES LOGISTICAS E.I.R.L.** para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.

*Cabrera Gil.*

*Ferreyra Coral.*

*Pérez Gutiérrez.*